

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC- 63/2012**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIO: ELEAEL ACEVEDO  
VELÁZQUEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente al rubro indicado relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión atribuida al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de responder la solicitud contenida en el llamado oficio RE-PAN-009/2012, de dos de enero del año en curso, “a efecto de solicitar copia certificada de los oficios por los cuales se ha informado al Consejo General de las faltas de los representantes de los Partidos Políticos ante los consejos

municipales y distritales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán”.

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por el partido político denunciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Petición.** El dos de enero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, mediante el llamado oficio RE-PAN-009/2012, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán, solicitó copia certificada de los oficios por los cuales se ha informado al Consejo General de las faltas de los representantes de los Partidos Políticos ante los consejos municipales y distritales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**2. Respuesta a la petición.** Por oficio CG/SE/058/2012 de cinco de enero del año en curso, signado por el Consejero Presidente y por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán, dieron contestación a la solicitud referida en el antecedente anterior, anexando, para ello, copias certificadas

de los oficios en los cuales se hace conocimiento de las ausencias de los representantes de los partidos políticos, siendo los siguientes:

- Oficio de fecha seis de enero de dos mil doce del Consejo Municipal de Timucuy;
- Tres oficios de fecha nueve de enero de dos mil doce del Consejo Municipal de Xocchel.

Dicho oficio y anexos se hicieron del conocimiento del Partido Acción Nacional, el treinta de enero de dos mil doce, en las oficinas de su Comité Directivo estatal en el Estado de Yucatán, tal como se advierte del sello de recibido por la Oficialía de Partes de dicho órgano partidista, que en copia certificada obra agregada en autos.

**II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintitrés de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del instituto local electoral presentó *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral para controvertir la omisión de responder al derecho de petición mencionado el resultando anterior.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio C.G./S.E./0180/2012 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que remitió el escrito inicial de

demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al citado medio de impugnación.

**IV. Integración y turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-63/2012**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, así como turnarlo a la ponencia del magistrado ponente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-1772/12, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

**IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>**

Lo anterior, en atención a que se trata de la respuesta que este órgano colegiado, en su calidad de autoridad, debe otorgar a la petición formulada por el partido político promovente, sobre la procedencia *per saltum* de este medio de impugnación, con independencia del sentido en que se emita.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a la mencionada petición.

De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la Jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la Jurisprudencia citada.

**SEGUNDO.** No ha lugar a conocer *per saltum* la presente demanda de juicio de revisión constitucional, en atención a las siguientes consideraciones:

Dicha solicitud, guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión

---

<sup>1</sup> Consultable en la página trescientos ochenta y cinco, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constitucional electoral, consistente en la *definitividad y firmeza* que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de *definitividad y firmeza*, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la

máxima constitucional de una impartición de justicia de manera expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Criterio que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 18/2003, consultable en la páginas 355 y 356 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la

merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, consultables en la páginas 235 y 236 así como 236 a la 238, respectivamente, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, que refieren:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de *definitividad* y *firmeza* sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, para justificar el *per saltum* en el presente asunto, el partido político actor señala que la supuesta falta de

contestación a la solicitud contenida en el oficio RE-PAN-009/2012, se generó en un periodo electoral, acorde con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que en esa condición el acto impugnado no es una negativa ficta, sino la falta de contestación a dicha petición y la violación al derecho de petición en materia político electoral.

Además, el promovente señala que se trata de una omisión cuyos efectos se han dado desde el periodo pre-electoral continuando hasta la etapa electoral, en contra del cual, desde su perspectiva, no existe un medio de defensa aplicable o medio de impugnación contra actos u omisiones del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán, durante el proceso electoral, puesto que el artículo 18 de la ley electoral local, sólo establece medios de impugnación contra actos de los Consejos Distritales y Municipales.

Por tanto, concluye el partido enjuiciante, que dada la naturaleza continuada de la violación a la ley por parte del citado Consejo General y sus efectos en el presente, es claro que correspondería la aplicación del medio de impugnación terminal en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se advierte el promovente hace depender su solicitud en que no existe medio de impugnación local mediante el cual pueda impugnar la omisión de la autoridad responsable de proporcionarle la información solicitada.

En concepto de esta Sala Superior, tal y como se adelantó no es de acogerse la pretensión del partido actor.

Para llegar a tal conclusión es necesario señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la división de poderes en las Entidades Federativas señala lo siguiente:

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, establece en su artículo 25 lo siguiente:

**Artículo 25.-** Para garantizar el principio de legalidad de **los actos y resoluciones electorales**, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En consonancia, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

**Artículo 3.-** Los medios de impugnación tienen como objeto garantizar que **todos los actos y resoluciones de las autoridades**, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

De las disposiciones transcritas se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes electorales establecerán un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y que en concordancia con lo anterior, la Constitución y el sistema de medios de impugnación electoral locales, establecen dicho sistema a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de sus autoridades electorales.

En efecto, en el Estado de Yucatán existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado por la citada ley electoral, y que para efectos de la determinación que se deba asumir es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

**Artículo 18.-** Para garantizar la **legalidad de los actos**, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

I.- Recurso de revisión:

a).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales, y

b).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.

II.- Recurso de apelación:

a).- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y

b).- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

III.- Recurso de inconformidad:

a).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamientos;

b).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

c).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;

d).- Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

e).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

f).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y

g).- Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

Del análisis de la normativa electoral local transcrita es dable concluir que:

- El recurso de revisión es el medio de impugnación que se puede interponer para combatir actos o resoluciones de los consejos distritales y/o municipales.
- El recurso de apelación es otro de los tres recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer apelación local para impugnar los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y en contra de actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.
- El recurso de inconformidad se podrá interponer para impugnar los resultados de la votación en la elección de ayuntamientos, diputados y gobernador.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De una lectura de las disposiciones en comento, puede concluirse que no existe algún medio de impugnación expreso por medio del cual el partido actor pudiera impugnar la omisión

de dar respuesta a su petición, pues como se ha visto, el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones de consejeros distritales y municipales; el recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y contra actos del Consejo General, concluido el proceso electoral y, finalmente, el recurso de inconformidad para impugnar los resultados de las elecciones, siendo entonces posible afirmar que los acuerdos, resoluciones y actos emitidos por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, durante un proceso electoral, y que sean diferentes a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, no se encuentran previstos en la ley como susceptibles de ser revisados en la vía jurisdiccional.

No obstante lo anterior, si tomamos en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizaran, entre otras cuestiones, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como en el artículo 3 de la ley procesal electoral de Yucatán, se establece que el sistema de medios de impugnación regulados por esa ley, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los

procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

El examen a dicho sistema de medios de impugnación local, conduce a estimar que el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es el medio de defensa idóneo, porque si bien ese dispositivo legal refiere que procederá contra actos y resoluciones del Consejo General para impugnar las resoluciones recaídas al recurso de revisión, debe entenderse también procedente para cuestionar cualquier otro tipo de determinación. En ese sentido, omisiones como la que se impugna, por mayoría de razón, quedan ubicadas en los mismos supuestos de procedibilidad anteriormente precisados, en términos de la jurisprudencia 41/2002 de esta Sala Superior de rubro: **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.**

Sobre este particular, es necesario establecer que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, en términos de lo señalado por el 71, de la Constitución Política de Yucatán y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, ya que a dicho órgano se le atribuye el carácter de ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, con competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y **omisiones en materia electoral**, cuyas resoluciones pueden tener como

efectos, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; y, tendrán el carácter de definitivas e inatacables en el Estado de Yucatán.

Cabe destacar que la resolución que se dicte en el recurso de apelación, puede resultar eficaz para que el Partido Acción Nacional pudiera alcanzar su pretensión, y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Huelga decir que con la determinación que se sostiene, se procura salvaguardar el sistema federal, para que cada entidad federativa los justiciables acudan a los órganos jurisdiccionales electorales y diriman sus conflictos ante esas instancias y, excepcionalmente, acudan directamente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, pues los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto a la aplicación en las entidades federativas son de naturaleza excepcional y cuando se han agotado las instancias locales.

Lo anterior pues acorde con lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso b), y apartado 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultando el juicio de revisión constitucional un medio de impugnación extraordinario, que sirve para el control

constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral, que las autoridades locales emitan.

Este juicio es de naturaleza excepcional, porque sólo procede contra actos o resoluciones definitivas y firmes, que no admitan recurso ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados, sin que sea admisible la suplencia de la queja.

Tener por procedente el juicio de revisión constitucional para impugnar la omisión de dar una respuesta por parte de una autoridad administrativa local, sin agotar los medios de impugnación locales, lo convertiría en un medio ordinario, que le quita la naturaleza de excepcional y extraordinario.

Como se apuntó, con base en los razonamientos expuestos y en atención a las jurisprudencias de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, no ha lugar a tener por acreditado el requisito de definitividad y firmeza.

Ello en virtud, de que la omisión reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, como se explicó en el considerando precedente, no justifica que se incumpla con la carga procesal de agotar el medio de impugnación local.

Sin embargo, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a desechar el presente medio de impugnación, sino a reencauzarlo a recurso de apelación local, cuya competencia tal y como se ha precisado, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto, lo conducente es remitir la demanda y sus anexos a la referida instancia jurisdiccional, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se,

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para que se substancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala

Superior, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, al Partido Acción Nacional; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**